REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 175

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No.5

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL

DERECHO

DEMANDANTE:

NELMA YURANNY RODRÍGUEZ RUEDA

DEMÁNDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

EXPEDIENTE:

50001-33-33-007-2014-00461-01

Analiza la Sala si es factible corregir de oficio la sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia segunda instancia-

La Sala de decisión No. 5, con ponencia de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, profirió fallo de segunda instancia el 5 de diciembre de 2019, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, emitida el 16 de septiembre de 2015¹.

2. Trámite procesal

Notificada y ejecutoriada la sentencia, se observó la existencia de una imprecisión respecto de la fecha de la sentencia, por lo que de oficio, se analizará si es necesario corregirla.

¹ Folios 26 al 37, cuaderno de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de providencias, la misma no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, al no existir norma expresa para los procesos ordinarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., estatuto procesal que en el artículo 286 establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores <u>se aplica a los casos de error por omisión o</u> cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la <u>parte resolutiva o influyan en ella</u>" (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.²; del mismo modo, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la decisión³.

Dentro del presente asunto, se observa una inconsistencia con la fecha consignada en la firma de la providencia, pues se indica el 5 de noviembre de 2019, cuando lo correcto es 5 de diciembre de 2019, como aparece en su encabezado.

En ese sentido, en primera medida se advierte que este Tribunal es competente para corregir de oficio la sentencia por error aritmético, por omisión o cambio de palabras, pues conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., le corresponde al juez que profirió la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte corregirla.

² Ibídem.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – Une EPM Comunicaciones S.A., Demandado: Dimayor, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De la lectura de la norma citada en precedencia, aplicable a la corrección de providencias, para su procedencia debe cumplirse con los siguientes presupuestos:

- Puede ser corregida a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.
- El error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, deben estar contenidas en la parte resolutiva o influir en ella.

En el presente caso, advierte la Sala que el segundo presupuesto no se cumple, toda vez que la fecha de la providencia no se encuentra contenida en la parte resolutiva, ni mucho menos influye en ella, por lo que no se efectuará la corrección indicada.

No obstante, no puede pasar por alto la Sala que una vez verificada la providencia, se evidencia una imprecisión en aquélla por cambio y/o alteración de palabras, pues se señaló en el encabezado como fecha el 5 de noviembre de 2019, cuando lo correcto era 5 de diciembre de 2019, ello se advierte del acta de sala No. 050 de fecha 5 de diciembre de 2019, según se evidencia en la siguiente imagen:

| PROPRIATE OF CAPEACO E SENTENCIA CAPEACO E SEN | becomis |
|--|----------------------|
| | 1270 - 61-1 <u>-</u> |
| ADDRESSED ACIONAS PRIMA | , |
| MIDDLY CONFINCTIONED CAN DOESE | |
| 0901-33-13-401-2414-40402-01 GREET GARD LOTTE SCHOOL OF | |
| MAGSISTADO | HERGA |
| MANDADY PROPERTY PORTON ON TOTAL APPROPRIES | PCHRISTA |
| 9801-33-33-001-3814-081201-41 Children Constitution (Children Constitution Constitu | 999 |
| CENSCHO SAGERESO POMP | |
| APPORAGO APPORAGO O 1 PROPERTO | 50.00 SA |
| HOLI 43-32-000-2012-0N-TO-00 OFFICTA USEONEY DENTENCIA MATERIAL MA | Ь |
| | Alonso |
| X X | |
| MODIFICIAL USCORE VICTORY CAMPAGED IN THE CONTROL OF CO | Ь Р |

Por lo anterior, la fecha correcta resulta ser el 5 de diciembre de 2019 y no el 5 de noviembre de 2019. Así, ante la imposibilidad de corregir la providencia por cambio o alteración de palabras, por no cumplirse con uno de los presupuestos para ello, esta Corporación se limitará exclusivamente a precisar la situación presentada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR que la fecha de la Sala de decisión en la que se aprobó la sentencia de segunda instancia es el 5 de diciembre de 2019, según lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regresar las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 015.

WULLY M. NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

(Impedida)⁴

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

⁴ Se aceptó su impedimento mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, visible a folio 26 al 37 del cuaderno de segunda instancia.